

## REIVINDICANDO EL DERECHO DE “MATERNIDAD” DE LAS AUTORAS SOBRE SUS OBRAS

Por: Oscar Flores Vázquez

“En la mayor parte de la historia,  
Anónimo era una mujer” –  
Virginia Woolf.

### I. Introducción.

Rafael Luna, George Eliot y Currer Bell tienen dos cosas en común: la primera es que todos fueron grandes referentes de la literatura en su época, y la segunda, es que realmente ninguno fue lo que parecía ser.

Tras la firma de aquellos pseudónimos masculinos se encontraba la identidad de Matilde Cerner, Mary Ann Evans y Charlotte Brontë; mujeres que ocultaron sus nombres con tal de que sus obras pudieran ver la luz de las velas que alumbraban el escritorio de los lectores a los que, entonces, les lastimaba la idea de que las mujeres pudieran desempeñar un rol en la vida artística e intelectual de la sociedad.

Tristemente, nuestra historia está repleta de mujeres que, teniendo luz propia, tuvieron que vivir a la sombra de un hombre. En particular, dentro del ámbito de la literatura y con mayor abundancia entre los siglos XVIII y XX, existieron numerosos ejemplos en los que diversas escritoras se vieron obligadas a publicar sus obras bajo el anonimato o, en su caso, bajo un seudónimo masculino o muy vago. Esto debido, principalmente, a los malos ojos con los que se veía a una mujer que tenía la valentía de salir del rol que la sociedad le había impuesto, rol en el que, desde luego, no figuraba la literatura.

Para un mayor contexto sobre dicho periodo, Torralbo Caballero (Torralbo, 2011) señala que las mujeres que escribían durante el siglo XVIII eran consideradas transgresoras de los límites de la privacidad, ya que pasaban a formar parte de la esfera pública y descuidaban con ello el hogar y la familia.

Asimismo, tomemos en cuenta que, durante el siglo XIX, la educación para las mujeres se encontraba ampliamente limitada; ello sin considerar que aquella a la que llegaban a tener acceso seguía una línea que se centraba en la formación de lo que denominaban “labores propias del sexo” (Peña, 2020), lo cual impedía que ocuparan espacios en ámbitos diversos al doméstico, como el literario.

Finalmente, aunque el siglo XX fue una época de mayores avances y movimientos en relación con los derechos de las mujeres, la ausencia del reconocimiento y participación de éstas en el ámbito de la literatura continuó siendo una constante, lo cual resultará evidente con las siguientes dos historias.

## II. Dos historias para recordar.

Para hablar de casos en particular, podemos narrar la historia de una joven profesora que, en el año de 1836, decidió enviar sus mejores poemas a un referente de la materia en su época, el poeta **Robert Southey**. Lo anterior, con la intención de recibir la opinión de un experto y con la finalidad de saber si sus poemas eran dignos de ser publicados. Fue así, que, al cabo de tres meses, la respuesta del afamado poeta llegó. Sin embargo, su contestación confirmó la infortunada visión de aquella época, pues afirmó: *“la literatura no puede ser asunto de la vida de una mujer, y no debería ser así”*.<sup>1</sup>

Quizá dicha respuesta habría significado la resignación para más de uno o una, pero no para aquella joven profesora, a quien hoy conoce el mundo por ser una de las más importantes poetisas y novelistas británicas: Charlotte Brontë, una de las tres mujeres mencionadas al inicio de este artículo.

Otra historia importante la encontramos con Gregorio Martínez Sierra, un dramaturgo español que en el siglo XX obtuvo innumerables reconocimientos por sus discursos políticos y feministas, obteniendo también exitosas ventas con su literatura y cuyas obras se estrenaron en algunos de los teatros más importantes de la época.<sup>2</sup> Quizá, Gregorio podría haber pasado desapercibido en este artículo, de no haber sido porque la verdadera autora de sus obras era María de la O Lejárraga, su esposa.

Si bien Isabel Lizárraga<sup>3</sup> señala que en el mundo artístico todos sabían que María era quien realmente escribía, lo cierto es que durante su vida, ella jamás llegó a ser reconocida formalmente como la autora de dichas obras. De hecho, Vanessa Montfort<sup>4</sup> explica que tras la muerte de su esposo, María recibía el 50% de las regalías que generaban las obras supuestamente escritas por Gregorio, sin embargo, el cobro de dichas regalías derivaba de su calidad de viuda, no de su calidad de autora.

Por desgracia, historias como éstas siguen resonando en la actualidad y sus consecuencias se manifiestan en los más variados contextos y dentro de los ámbitos más diversos, incluyendo, desde luego, el literario. Por ejemplo, por mencionar algunos datos que exponen a grandes rasgos el escenario actual de la brecha de género en la literatura, podemos destacar que, desde su inicio hasta nuestros días, el premio nobel de literatura se

---

<sup>1</sup> López, Aranza, “10 escritoras que firmaron sus libros con pseudónimos masculinos.” Planeta de libros. España, 13 de febrero de 2023, <https://www.planetadelibros.com/blog/actualidad/15/dias-internacionales/13/articulo/10-escritoras-que-firmaron-sus-libros-con-pseudonimos-masculinos/80>

<sup>2</sup> Niebla, Rocío “*María Lejárraga, la historia de la escritora española que firmó todos sus libros con el nombre de su marido.*” España, S moda, El país, 2020, <https://smoda.elpais.com/feminismo/maria-olejarraga-escritora-con-nombre-de-hombre-gregorio-martinez-sierra/>.

<sup>3</sup> (Lizárraga, 2020, como se citó en Rocío, 2020).

<sup>4</sup> (Montfort, 2020, como se citó en Rocío, 2020).

ha entregado a 116 personas, de las cuales únicamente 17 han sido mujeres<sup>5</sup>. A su vez, el premio de literatura en lengua castellana Miguel de Cervantes ha galardonado a 6 mujeres, en contraposición a los 42 galardones otorgados a hombres.<sup>6</sup>

Es así, que, asumiendo el escaso reconocimiento que se ha dado a las mujeres en el ámbito literario, decidimos traer estos casos al presente con dos principales objetivos: el primero; no olvidar nuestra deuda histórica y, el segundo; analizarlos desde de una óptica legal, en específico, desde la perspectiva del derecho de autor y de forma muy particular, a la luz del llamado derecho moral de paternidad.

Es importante precisar que el análisis de dichos casos se realizará al margen de la legislación vigente en México y no al margen de la ley aplicable al momento en que sucedieron, ya que el único objetivo en cuanto a su análisis legal es explicar la teoría legal actual aplicándola a casos reales.

### III. Clasificación de los derechos de autor.

Para iniciar nuestro análisis, resulta útil recordar que la Ley Federal del Derecho de Autor y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> reconocen tres tipos de derechos en el ámbito autoral: los derechos morales, los derechos de explotación y los derechos de simple remuneración.

Serrano Migallón define a los **derechos morales** como: “el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra”<sup>8</sup>. Por lo que hace a los **derechos de explotación**, podemos decir que estos son derechos patrimoniales de carácter exclusivo y que permiten al autor obtener beneficios económicos por el uso y explotación de su obra. Finalmente, en cuanto a los **derechos de simple remuneración**, Eduardo de la Parra establece: “son derechos que no permiten controlar los usos de las obras, sino sólo obtener ciertas cantidades de dinero cuando se realicen ciertas utilidades previstas por ley”<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> *Nobel Prize awarded women*, NobelPrize.org., Nobel Prize Outreach AB 2023, 12 de octubre de 2023, <https://www.nobelprize.org/prizes/lists/nobel-prize-awarded-women/>

<sup>6</sup> *Premiados - Premio Cervantes*, Gobierno de España, Ministerio de Cultura y Deporte, 2023, [https://www.culturaydeporte.gob.es/premiado/busquedaPremioParticularAction.do?cache=init&layo ut=premioMiguelCervantesLibro&params.id\\_tipo\\_premio=90&language=es&TOTAL=48&POS=45&MAX=15&action=goToPage&PAGE=0](https://www.culturaydeporte.gob.es/premiado/busquedaPremioParticularAction.do?cache=init&layo ut=premioMiguelCervantesLibro&params.id_tipo_premio=90&language=es&TOTAL=48&POS=45&MAX=15&action=goToPage&PAGE=0)

<sup>7</sup> Tesis P./J. 102/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2017, p.6.

<sup>8</sup> Migallón, Serrano, Fernando, *El sistema de derechos de autor en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2016, p. 66.

<sup>9</sup> De la Parra, Trujillo, Eduardo, *Derechos humanos y derechos de autor, las restricciones al derecho de explotación*, 2a.ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Estudios Jurídicos, núm. 721, 2015, P. 260

Ahora bien, por ser el tipo de derechos que nos conciernen para analizar los casos a los que nos hemos referido, omitiremos ahondar sobre los derechos de explotación y los de simple remuneración, para avocar nuestro estudio a los derechos morales, especialmente, al derecho de paternidad.

#### IV. Derechos morales.

Ya hemos visto que los derechos morales tienen un contenido o naturaleza de carácter personal, es decir, son derechos que se encuentran estrechamente vinculados con la persona que crea la obra, y es en ese sentido, que el artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor<sup>10</sup> establece que el derecho moral se considera unido al autor y que es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Por lo tanto, es entendible que el artículo 20 de la LFDA confirme que el ejercicio de los derechos morales corresponde únicamente a quien crea la obra y en su caso, a sus herederos, salvo ausencia de ambos.

En ese orden de ideas, será necesario precisar cuáles son los derechos morales reconocidos por la ley. Al respecto, el artículo 21 de la LFDA enlista seis fracciones que contemplan ciertas facultades. No obstante, para efectos prácticos y de organización, podemos resumirlos en 4<sup>11</sup>: (a) derecho de divulgación, (b) derecho de paternidad, (c) derecho de integridad y (d) derecho de retirada.

Estos derechos han sido definidos de la siguiente manera:

- a) **Derecho de divulgación:** Parets Gómez define a este derecho como: “el poder de decisión del autor para determinar cuándo y cómo se hace ésta accesible por primera vez a disposición del público, es decir, a partir de qué momento deja de ser inédita para nacer a la vida pública.”<sup>12</sup>
- b) **Derecho de paternidad:** Ibarra Ponza, lo define como: “la facultad del autor para exigir la mención de su nombre, atribuyéndose a la creación el vínculo natural que se da entre el creador y su creación; o bien, que se dé a conocer al público ocultando su identidad bajo un seudónimo o que simplemente se omite cualquier indicación del creador de la obra bajo el anonimato.”<sup>13</sup>

<sup>10</sup> En adelante, también referida como LFDA.

<sup>11</sup> El también conocido como derecho de oposición no es técnicamente un derecho moral, ya que pretende desligar a una persona respecto de la obra de un tercero, es decir, no existe relación alguna entre la obra y quien ejerce el derecho. Por lo tanto y siendo que ya hemos establecido que el derecho moral es personal, no lo consideraremos como tal en este artículo.

<sup>12</sup> Gómez, Parets, Jesús, *Teoría y práctica del Derecho de Autor*, 3a. ed., México, SISTA, 2019, p. 58.

<sup>13</sup> Ibarra, Ponza, Stephany Betzabet, *Los derechos de autor y su debida remuneración, el caso de la reforma de telecomunicaciones*, México, Tirant lo Blanch, 2019, p.21

- c) **Derecho de integridad:** Ibarra Ponza, señala: “El derecho de integridad protege fundamentalmente dos facultades: la auténtica expresión del autor mediante el derecho que tiene de oponerse a cualquier acto que modifique o atente contra su obra y la facultad de poderla modificar por su propia voluntad.”<sup>14</sup>
- d) **Derecho de retirada:** este derecho se refiere a la facultad que tiene el autor o autora de retirar su obra del comercio.

Como podemos observar, son principalmente cuatro las facultades de carácter personal que reconoce la LFDA en favor del autor o autora por virtud del vínculo que este o ésta tienen con su obra.

Ahora bien, reiteramos que el estudio de los derechos morales en este trabajo tiene como objetivo aplicar la teoría a los casos reales que narramos al inicio de este artículo. Por lo tanto, aunque todos son de carácter personal, uno de esos cuatro derechos es el que más nos remite a las historias que hemos venido contando, pues es precisamente aquel, el que entraña la facultad que podríamos advertir *prima facie* infringida, en particular, nos referimos al denominado “derecho de paternidad”.

En efecto, como ya lo podrá haber notado el lector o la lectora, el también –pero menos comúnmente– denominado derecho de crédito es el principal involucrado en los casos que nos ocupan. Por lo tanto, nos centraremos en su estudio para confirmar que el reconocimiento de autoría, el anonimato o el uso de seudónimos son facultades que la ley reconoce en favor de los autores y las autoras y que sólo a estos corresponde su *libre* ejercicio; hacemos énfasis en la palabra libre.

## V. El derecho de “paternidad” en contexto.

Seríamos incongruentes si ahondáramos en el estudio de este derecho sin realizar una crítica a su propia denominación. Tomando en cuenta el contexto que hemos narrado, en donde la mujer ha sido desplazada por el hombre, ¿no resulta extraño que el derecho que vincula la identidad de una persona con su obra siga teniendo un nombre en el que domina la figura del hombre? Hay que recordar que la palabra paternidad viene del latín *paternitas*, que significa “cualidad relativa al padre”<sup>15</sup>.

En efecto, podemos observar que tanto el artículo 6bis, 1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, como el artículo XI de la Convención Interamericana Sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas hablan expresamente del derecho de paternidad, sin perjuicio de que esa es la denominación que más comúnmente se usa en la doctrina.

---

<sup>15</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es/paternidad?m=form>> [Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2023].

Por lo tanto ¿no sería lógico si, para el reconocimiento de la autoría de las mujeres, se comenzara reconociendo que pueden ser autoras y que sobre sus obras puede haber una relación análoga de *maternidad*?

Dicho lo anterior y habiendo sembrado la semilla del cuestionamiento en quien nos lee, proseguiremos a compartir algunas precisiones sobre lo que en adelante llamaremos “derecho de crédito”.

## VI. El derecho de crédito y su contenido.

De acuerdo con las definiciones arriba proporcionadas, vimos que el derecho de crédito tiene tres distintas facultades en cuanto a su contenido, en particular, otorga las facultades de publicar una obra (a) bajo el nombre verdadero del autor o la autora, (b) bajo el anonimato o (c) bajo un seudónimo.

Por lo tanto, podemos decir que el derecho de crédito no solamente consiste en la reivindicación de la autoría bajo el nombre, signo o firma que identifica a quien crea, como en el caso de la escritora Isabel Allende, que firma bajo su nombre verdadero, sino que también permite reivindicar dicho reconocimiento a través de la utilización de un seudónimo, como en el caso de George Orwell, cuyo nombre real es Eric Arthur Blair, o bajo el anonimato, como en la obra el Cantar de Mío Cid.

## VII. Análisis de los casos en concreto y conclusiones.

Ahora bien, ya que contamos con los casos y con el marco general del derecho de crédito como parte de los derechos morales en el ámbito autoral, podemos aplicar la teoría de esto último a los primeros.<sup>16</sup>

En ese sentido, comenzaremos con el caso cuyo análisis legal pareciera más sencillo, es decir, con el de María de la O Lejárraga. En este caso, vimos que Gregorio, su esposo, fue quien se ostentó ilegítimamente como el autor de las obras originalmente creadas por María. Como vemos, en este caso no existe mayor dificultad, ya que la autoría fue directamente atribuida a su esposo. Es decir, María ni si quiera tuvo la oportunidad de figurar como creadora de sus obras. Por lo anterior, es claro que existió una violación a su derecho moral de crédito, ya que no se reconoció su carácter de autora.

Sin embargo, analizar el caso de Charlotte Brontë podría parecer un tanto más complicado, ya que las obras fueron publicadas bajo un seudónimo masculino. Derivado de ello, en principio, podría argumentarse que legalmente no existió ninguna afectación a sus derechos morales, ya que actuó bajo el ejercicio del derecho de crédito en su vertiente de

---

<sup>16</sup> Recordemos que dichos casos se analizan a la luz de la legislación actual mexicana y no a la luz de la legislación vigente y aplicable al momento en que sucedieron, ya que el fin del análisis es explicar este tipo de derechos con casos reales.

uso de seudónimo. En otras palabras, podríamos decir que Charlotte tenía la facultad de utilizar un seudónimo si así convenía a sus intereses y fue en ejercicio de su derecho que lo hizo. Dada esa premisa ¿en dónde estaría la violación?

En nuestra opinión, cometeríamos un grave error si nos quedáramos con la conclusión anterior, pues es claro que, en tal caso, el seudónimo dejó de ser un derecho para convertirse en una injusta necesidad.

Para empezar, debemos recordar que el derecho moral tiene sus bases en el vínculo del autor o autora con su obra, el cuál es de carácter estrictamente personal. Por lo tanto, no puede hablarse de la existencia de dicho vínculo cuando la persona que crea la obra no puede ser ligada con su obra.

Asimismo, hemos de recordar que una de las características de los derechos morales es que estos son irrenunciables. Por lo tanto, no se puede argumentar que existió el ejercicio un derecho al haber usado un seudónimo, cuando al mismo tiempo dicho uso constituyó una renuncia tácita e impuesta al derecho de la reivindicación del nombre verdadero de la autora. Es decir, no podemos usar una vertiente del derecho moral de crédito, sólo en virtud de que estamos impedidos para usar otra.

Finalmente, podemos recurrir al contenido de la fracción II del artículo 21 de la LFDA que establece:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de **disponer** que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

Como se aprecia en la parte que resaltamos en dicho precepto, la ley establece que el uso de anónimo o seudónimo será por disposición del titular. Es decir, es el autor o la autora quien tiene el poder de decisión de usar un seudónimo. Sin embargo, para que podamos hablar de una decisión legalmente válida, la voluntad tiene que estar libre de vicios, es decir, no puede existir error, dolo o violencia.

En ese sentido, si hay algo que debe quedar claro, es el hecho de que Charlotte, como muchas otras autoras, sufrió violencia debido a los injustos cánones sociales y culturales que las obligaron a permanecer en las sombras, a desligarse de su identidad y a renunciar a uno de los vínculos personales más profundos que pueden existir para una creadora: al derecho de “maternidad” sobre sus obras.

Por lo anterior, es dable concluir que en este caso también existió una violación a su derecho moral de crédito.

## VIII. Epílogo

El análisis de estos casos, además de constituir un ejercicio doctrinal para el estudio de los derechos de autor, es también una invitación a la reflexión, un llamado al cuestionamiento y un refrescamiento de memoria. Siempre es un buen momento para detener el curso normal de la vida y poner en duda lo que sabemos. Conscientes de que falta mucho por avanzar en el camino de la equidad, recordamos las palabras de Lao-Tse: “Un viaje de mil millas comienza con un primer paso”.

## IX. Referencias

### 1. Bibliografía:

DE LA PARRA, TRUJILLO, Eduardo, *Derechos humanos y derechos de autor, las restricciones al derecho de explotación*, 2a.ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Estudios Jurídicos, núm. 721, 2015.

GÓMEZ, PARETS, Jesús, *Teoría y práctica del Derecho de Autor*, 3a. ed., México, SISTA, 2019

IBARRA, PONZA, STEPHANY Betzabet, *Los derechos de autor y su debida remuneración, el caso de la reforma de telecomunicaciones*, México, Tirant lo Blanch, 2019,

MIGALLÓN, SERRANO, Fernando, *El sistema de derechos de autor en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2016

MONTFORT, Vanessa, *La mujer sin nombre*, España, Plaza & Jana Editores, 2020

TORRALBO CABALLERO, Juan de Dios, *El papel de la mujer en la sociedad inglesa del siglo XVIII*, España, Universidad de Córdoba, 2011

VIZCARRA, LIZARRAGA, Isabel, *Luz ajena. El enigma de María Lejárraga*, España, Ediciones Espuela de Plata, 2020

### 2. Webgrafía:

FERNÁNDEZ, Peña, *8 escritoras del siglo XIX: cuando escribir no era cosa de chicas*, España, VEIN Magazine, 2020, <https://vein.es/8-escritoras-del-siglo-xix-cuando-escribir-no-era-cosa-de-chicas/#:~:text=Hubo%20quien%20como%20en%20el,se%20les%20permita%20tener%20hijos%E2%80%9D>

NIEBLA, Rocío, *María Lejárraga, la historia de la escritora española que firmó todos sus libros con el nombre de su marido*, España, S moda, El país, 2020, <https://smoda.elpais.com/feminismo/maria-o-lejarraga-escritora-con-nombre-de-hombre-gregorio-martinez-sierra/>.





Asociación Mexicana  
para la Protección  
de la Propiedad  
Intelectual, A.C.



NOBEL PRIZE AWARDED WOMEN, NobelPrize.org., Nobel Prize Outreach AB 2023, 12 de octubre de 2023, <https://www.nobelprize.org/prizes/lists/nobel-prize-awarded-women/>

PREMIADOS - PREMIO CERVANTES, Gobierno de España, Ministerio de Cultura y Deporte, 2023, [https://www.culturaydeporte.gob.es/premiado/busquedaPremioParticularAction.do?cache=init&layout=premioMiguelCervantesLibro&params.id\\_tipo\\_premio=90&language=es&TOTAL=48&POS=45&MAX=15&action=goToPage&PAGE=0](https://www.culturaydeporte.gob.es/premiado/busquedaPremioParticularAction.do?cache=init&layout=premioMiguelCervantesLibro&params.id_tipo_premio=90&language=es&TOTAL=48&POS=45&MAX=15&action=goToPage&PAGE=0)

### 3. Legislación:

Ley Federal del Derecho de Autor

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

Convención Interamericana Sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas